

0224

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

16 JUL 2026

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR YESID ADOLFO AARON SUAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.004.485.955 DE ARACATACA, MAGDALENA. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999¹, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que la facultad a prevención les da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado 07489 del 17 de junio de 2026, remitido desde la seccional Curumaní de CORPOCESAR se recibe oficio No. GS-2026-044721 por medio del cual el patrullero Esneider Ivan Cardenas Nivia, integrante cuadrante vial No. 5 Curumaní, Cesar, deja a disposición recurso maderable, informando lo siguiente:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

0224

DEL 16 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

UNA MEDIDA PREVENTIVA SEÑOR YESID ADOLFO AARON SUÁREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.004.485.955 DE ARACATACA - MAGDALENA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

El día de hoy 14/05/2026 a las 18:50 horas se realizaron actividades de registro y valoración de especímenes en el potrero 08+100 del tramo vial San Roque - Bosconia, conformados por el señor P. ESNEIDER VAN CORDERAS YBARRA y el señor JORGE HENRY SABON ESTUPINAN, se le ordenó al conductor del vehículo tipo camión, marca Chevrolet, placa NPI, color blanco, donde se le solicitó la documentación física o virtual del vehículo, conducido por el señor YESID ADOLFO AARON SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 1.004.485.955 de Aracataca Magdalena, nacido el 20 de agosto 1991 natural de México, de 34 años de edad, estado civil unión libre, estudio antes de bachillerato, profesión conductor, residente en el potrero 7 vía la paz, jurisdicción del municipio de la paz Cesar, celular 3246300511, se le solicitó al conductor la documentación física o virtual del vehículo, al realizar un registro visual a la carga que lleva tapada con una carpa, se observan 60 bloques de madera con un diámetro de aproximadamente de dos metros, de diferentes tamaños, al solicitar la documentación como salvoconducto único nacional para la movilidad de especímenes que acredite su legalidad y legítima procedencia de la madera transportada, el conductor del vehículo tipo camión manifestó no poseer ninguna clase de documentación, posteriormente los fueron listados y materializados los derechos que les asisten como personas capturadas respetándose los mismos por el delito de Aprovechamiento ilícito de los Recursos Naturales Renovables Art 326 C.P., se puso en conocimiento del señor fiscal en turno URI Curumani Cesar, y al señor defensor público los indicados y elementos de material de prueba o evidencia física, se trasladó hacia las instalaciones de policía de Curumani Cesar para realizar actos urgentes y ser puestos a disposición de fiscalía URI Curumani Cesar

Que, el día 19 de mayo de 2026 la Oficina Jurídica de Corpocesar recibe, mediante correo electrónico la documentación e informe de peritaje realizado por la seccional Curumani de CORPOCESAR, en el cual se informa lo siguiente:

"Lo reportado por el oficial de Policía es que, el día 15 de mayo del presente año, a las 15:57, a través de labores de control y patrullaje, el Grupo del Cuadrante vial N° 5 Curumani Cesar, evidenciaron el tránsito de un vehículo tipo camión, marca Chevrolet de placas TLV-221, color blanco, que transportaba 13 bloques de Campano (Samanea saman), 11 bloques de Orejero (Enterolobium cyclocarpum) y 26 bloques de Roble (Tabebuia rosea), en el Km 08+100 del tramo vial San Roque - Bosconia - Cesar, Le señalaron al conductor que se detuviera, realizaron un registro no invasivo e identificaron al presunto infractor:

- **YESID ADOLFO AARON SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.485.955 de Aracataca - Magdalena.

Se le solicitó el Salvoconducto Único Nacional para la Movilidad de Especímenes de la Diversidad Biológica otorgado por la Autoridad Ambiental competente, el cual no se presentó.

Debido a lo anterior, procedieron a realizar la aprehensión preventiva del recurso maderable y posterior traslado hacia la Seccional Curumani de CORPOCESAR.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 15 de mayo de 2026, a las 15:57 en cumplimiento al procedimiento de recepción de Flora Silvestre Maderable y/o No Maderable, se permitió el ingreso los bloques de madera aprehendida para su posterior peritaje, en compañía de la Policía Nacional.

Cabe resaltar que la Policía Nacional a través de oficio N°. GS-2026- 044721 / SETRA-GUNIR 29.25, deja a disposición el material forestal incautado, es decir, no relaciona el vehículo infractor, a pesar de haberlo mencionado en el oficio entregado.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0224

16 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL POR LA CUAL SE IMPONE
UNA MEDIDA PREVENTIVA SEÑOR YESID ADOLFO AARON SUAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO. 1.004.485.955 DE ARACATACA - MAGDALENA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----3

Al realizar la verificación, se evidenció que el vehículo en mención estaba cargado con, 50 bloques de
madera identificada y cuantificada de la siguiente manera:

Tabla 1. Identificación de especies, cuantificación y determinación del grado de transformación.

ESPECIE	NOMBRE COMÚN	GRADO DE TRANSFORMACIÓN	CANTIDAD
Samanea saman	Campano	Bloques	13
Enterolobium cyclocarpum	Orejero	Bloques	11
Tabebuia rosea	Roble	Bloques	26

Fuente: Corpocesar 2026

Se realizó la cubicación de la carga de madera de nombre común Campano (*Samanea saman*), de
acuerdo con lo establecido en la Guía de Cubicación de Madera, donde se cubió unidad por unidad,
por lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 2. Dimensiones de los bloques de madera de Campano (*Samanea saman*).

No.	ALTO (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	VOLUMEN (m ³)
1	0,170	0,220	2,150	0,080
2	0,210	0,250	2,150	0,113
3	0,200	0,320	2,150	0,138
4	0,160	0,270	2,150	0,093
5	0,080	0,210	1,660	0,028
6	0,120	0,180	1,570	0,034
7	0,090	0,340	2,150	0,066
8	0,090	0,200	2,150	0,039
9	0,160	0,320	2,150	0,110
10	0,140	0,160	2,150	0,048

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL POR LA CUAL SE IMPONE
UNA MEDIDA PREVENTIVA SEÑOR YESID ADOLFO AARON SUAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO. 1.004.485.955 DE ARACATACA - MAGDALENA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

11	0,130	0,330	1,700	0,073
12	0,070	0,200	2,200	0,031
13	0,070	0,330	2,200	0,051
VOLUMEN TOTAL			0,903 m ³	

Fuente: Corpocesar 2026

Se realizó la cubicación de la carga de madera de nombre común Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), de acuerdo a lo establecido en la Guía de Cubicación de Madera, donde se cubicó unidad por unidad, por lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 3. Dimensiones de los bloques de madera de Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*).

No.	ALTO (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	VOLUMEN (m ³)
1	0,240	0,240	2,170	0,125
2	0,100	0,180	1,580	0,028
3	0,170	0,170	1,540	0,045
4	0,180	0,230	1,550	0,064
5	0,100	0,220	1,320	0,029
6	0,140	0,220	1,260	0,039
7	0,150	0,290	2,140	0,093
8	0,160	0,250	2,540	0,102
9	0,100	0,210	1,270	0,027
10	0,220	0,100	1,550	0,034
11	0,210	0,100	1,270	0,027
VOLUMEN TOTAL			0, 585m ³	

Fuente: Corpocesar 2026.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-D4-F-18
VERSION: 2.0...
FECHA: 27/12/2021

0224

16 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL , POR LA CUAL SE IMPONE
UNA MEDIDA PREVENTIVA SEÑOR YESID ADOLFO AARON SUAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO. 1.004.485.955 DE ARACATACA - MAGDALENA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----5

Se realizó la cubicación de la carga de madera de nombre común Roble (*Tabebuia rosea*), de acuerdo con lo establecido en la Guía de Cubicación de Madera, donde se cubicó unidad por unidad, por lo cual se obtuvieron los siguientes resultados

Tabla 4. Dimensiones de los bloques de madera de Roble (*Tabebuia rosea*).

No.	ALTO (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	VOLUMEN (m ³)
1	0,120	0,250	2,190	0,066
2	0,120	0,150	1,090	0,020
3	0,130	0,130	1,000	0,017
4	0,140	0,150	1,000	0,021
5	0,120	0,120	1,830	0,026
6	0,150	0,130	1,540	0,030
7	0,160	0,140	1,160	0,026
8	0,130	0,170	1,280	0,028
9	0,160	0,160	1,000	0,026
10	0,190	0,140	1,400	0,037
11	0,140	0,210	1,530	0,045
12	0,200	0,120	1,600	0,038
13	0,160	0,200	1,060	0,034
14	0,210	0,120	1,550	0,039
15	0,160	0,110	1,000	0,018
16	0,130	0,130	1,250	0,021
17	0,140	0,140	1,040	0,020
18	0,220	0,220	1,010	0,049
19	0,170	0,130	1,230	0,027
20	0,130	0,180	1,154	0,027

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

2

0224

16 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL , POR LA CUAL SE IMPONE
UNA MEDIDA PREVENTIVA SEÑOR YESID ADOLFO AARON SUAREZ; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO. 1.004.485.955 DE ARACATACA - MAGDALENA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6

21	0,130	0,200	0,950	0,025
22	0,120	0,250	1,100	0,033
23	0,120	0,130	1,140	0,018
24	0,100	0,100	1,030	0,010
25	0,140	0,200	1,280	0,036
26	0,230	0,160	1,080	0,040
VOLUMEN TOTAL			0,777 m³	

Fuente: Corpocesar 2026

La cubicación fue realizada a través de la fórmula $V = A * H * L * Fe$, donde:

- **V:** Volumen
- **A:** Ancho
- **H:** Altura o profundidad
- **L:** Largo
- **Fe:** Factor de Espaciamiento

Una vez realizado el cálculo de las especies movilizadas se determinó que: de la especie comúnmente conocida como Campano (*Samanea saman*) arrojó un volumen de (0,903 m³), de la especie comúnmente conocida como Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) arrojó un volumen de (0,585 m³) y de la especie comúnmente conocida como Roble (*Tabebuia rosea*) arrojó un volumen de (0,777 m³); para un volumen total de (2,265 m³); realizada las consulta de la Resolución No. 0035 de fecha 28 ENE 2026, emanada de CORPOCESAR "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VEDA TEMPORAL PARA ALGUNAS ESPECIES Y PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOCESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", se determinó que las especies Campano (*Samanea saman*), Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) y Roble (*Tabebuia rosea*) hacen parte de las especies que se Establecieron la veda temporal para el aprovechamiento, tala, movilización, comercialización y cualquier uso.

LOCALIZACIÓN

El proceso de verificación, cuantificación y cubicación de madera fue realizado en las Seccional Curumani de CORPOCESAR.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

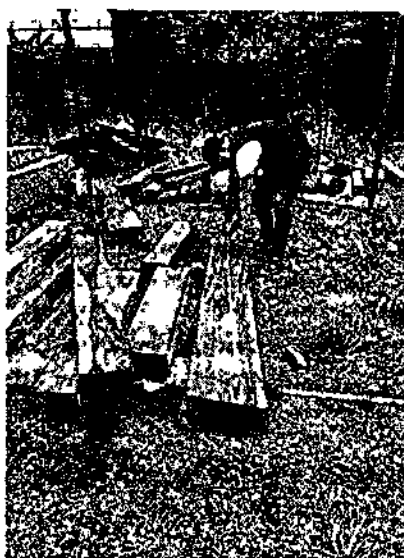
Fax: +57 -5 5737181

4

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE
UNA MEDIDA PREVENTIVA SEÑOR YESID ADOLFO AARON SUAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO. 1.004.485.955 DE ARACATACA - MAGDALENA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----7

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico Seccional Curumani, se tomó el registro fotográfico del proceso de verificación, cuantificación y cubicación.



Fotografías. Verificación, cuantificación, cubicación de la carga incautada.

Fuente Corpocesar 2026

CONCLUSIONES

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1

0224

16 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL , POR LA CUAL SE IMPONE
UNA MEDIDA PREVENTIVA SEÑOR YESID ADOLFO AARON SUAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO. 1.004.485.955 DE ARACATACA - MAGDALENA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----8

En razón a lo expuesto y a la visita de inspección técnica en campo, se concluye lo siguiente:

1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:

- De acuerdo con la información recolectada en campo, *Sí* existe infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo Salvoconducto, no se presentó.
- Violacion de la Resolución No. 0035 de fecha 28 ENE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VEDA TEMPORAL PARA ALGUNAS ESPECIES Y PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOCESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",

2. Recursos Naturales afectados:

- 13 bloques de Campano (*Samanea saman*), con un volumen de (0,903 m³) metros cúbicos.
- 11 bloques de Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), con un volumen de (0,585 m³) metros cúbicos.
- 26 bloques de Roble (*Tabebuia rosea*), con un volumen de (0,777 m³) metros cúbicos
- Para un volumen total de (2,265 m³) metros cúbicos.

En la 5 se relaciona la cantidad de piezas y volumen total:

Tabla 5. Resumen de la materia prima incautada.

Nombre común	Nombre científico	Volumen (m ³)	Grado de transformación	Lugar de procedencia	Lugar Disposición
Campano	<i>Samanea saman</i>	0,903	13 bloques	Km 08+100 del tramo vial San Roque -	Seccional Curumani de CORPOCESAR
Orejero	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	0,585	11 bloques		

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0224

16 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL POR LA CUAL SE IMPONE
UNA MEDIDA PREVENTIVA SEÑOR YESID ADOLFO AARON SUAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO. 1.004.485.955 DE ARACATACA - MAGDALENA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" 9

Roble	Tabebuia rosea	0,777	26 bloques	Bosconia Cesar.	-
-------	-------------------	-------	------------	--------------------	---

Fuente: Corpocesar 2026

3. **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**

Aprehensión preventiva realizada el día 15 de mayo de 2026, a las 10:50 horas, en el Km 08+100 del tramo vial San Roque - Bosconia - Cesar.

4. **Da lugar para imponer medidas preventivas:**

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso.

RECOMENDACIÓN

Realizar las sanciones ambientales pertinentes que apliquen para este caso."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, menciona: **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 5 de la norma en cita, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala:

www.corpocesar.gov.co
Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

6

0224

16 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE
UNA MEDIDA PREVENTIVA SEÑOR YESID ADOLFO AARON SUAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO. 1.004.485.955 DE ARACATACA - MAGDALENA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----10

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso; sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez el artículo 6 ibidem, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, preceptúa:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

8

0224

16 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º. DEL 16 JUL 2026, POR LA CUAL SE IMPONE
UNA MEDIDA PREVENTIVA SEÑOR YESID ADOLFO AARON SUAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO. 1.004.485.955 DE ARACATACA - MAGDALENA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----11

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 del 2015, indica que: **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Y el artículo 2.2.1.1.13.2. ibidem, **Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Que, el artículo 19 de la ley 2387 del 2024², modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece que: **Tipos de Medidas Preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

² Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones

0224

16 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE
UNA MEDIDA PREVENTIVA SEÑOR YESID ADOLFO AARON SUAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO. 1.004.485.955 DE ARACATACA - MAGDALENA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----12

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el día 15 de mayo del presente año, siendo las 15:57 horas, en desarrollo de labores de control y patrullaje, el Grupo del Cuadrante Vial N.º 5 de Curumaní (Cesar) evidenció el tránsito de un vehículo tipo camión, marca Chevrolet, de placas TLV-221, color blanco, que transportaba trece (13) bloques de madera de la especie Campano (*Samanea saman*), once (11) bloques de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) y veintiséis (26) bloques de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), cuando se movilizaba por el kilómetro 08+100 del tramo vial San Roque – Bosconia, departamento del Cesar.

En ejercicio de sus funciones, los uniformados hicieron la señal de pare al conductor y procedieron a realizar un registro no invasivo del vehículo, logrando identificar al presunto infractor y verificar que transportaba bloques de madera de las especies antes mencionadas. Dicho material forestal se encontraba en tenencia del señor YESID ADOLFO AARON SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.485.955 expedida en Aracataca, Magdalena.

Que, en la diligencia, el presunto infractor no presentó salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes, que acreditara la procedencia legal de la madera decomisada.

Que, el informe rendido por la seccional de Curumaní de CORPOCESAR dispuso que si existe infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo salvoconducto que probara la tenencia legal de la madera, este no fue presentado.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

4

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0224** DEL **16 JUL 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA SEÑOR YESID ADOLFO AARON SUAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.004.485.955 DE ARACATACA - MAGDALENA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----13

Que el señor Yesid Adolfo Aaron Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.485.955 expedida en Aracataca, Magdalena es el responsable de la actividad antes mencionada.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de trámites ambientales en línea (VITAL).

Que el decreto 1076 del 2015, instaura que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

(Decreto 1791 de 1996, Art.65).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;

0224

16 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE
UNA MEDIDA PREVENTIVA SEÑOR. YESID ADOLFO AARON SUAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO. 1.004.485.955 DE ARACATACA - MAGDALENA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----14

- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
 - c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
 - d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
 - e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;
- (Decreto 1791 de 1996, Art.66).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

(Decreto 1791 de 1996 Art.67).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar."

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

224

16 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE
UNA MEDIDA PREVENTIVA SEÑOR YESID ADOLFO AARON SUAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO. 1.004.485.955 DE ARACATACA - MAGDALENA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----15

conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que revisada la información entregada en el informe de fecha 19 de mayo de 2026, rendido por la seccional de Curumaní de CORPOCESAR, se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, fue realizado presuntamente por el señor Yesid Adolfo Aaron Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.485.955 expedida en Aracataca, Magdalena al estar en tenencia de productos forestales sin autorización expresa de autoridad competente, con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma que es responsable de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en el informe anteriormente mencionado, existe una presunta infracción ambiental por parte del señor Yesid Adolfo Aaron Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.485.955 expedida en Aracataca, Magdalena, por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de ésta autoridad ambiental competente, para movilización o comercialización de productos forestales; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en contra del señor Yesid Adolfo Aaron Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.485.955 expedida en Aracataca, Magdalena, como presunto infractor.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de 13 bloques de Campano (Samanea saman), con un volumen de (0,903 m³) metros cúbicos, 11 bloques de Orejero (Enterolobium cyclocarpum), con un volumen de (0,585 m³) metros cúbicos y 26 bloques de Roble (Tabebuia rosea), con un volumen de (0,777 m³) metros cúbicos, para un volumen total de (2,265 m³) metros cúbicos. De acuerdo al artículo 19 Numerales 1 y 2 de la ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor Yesid Adolfo Aaron Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.485.955 expedida en Aracataca, Magdalena, consistente en la aprehensión preventiva de 13 bloques de Campano (Samanea saman), con un volumen de (0,903 m³) metros cúbicos, 11 bloques de Orejero (Enterolobium cyclocarpum), con un volumen de (0,585 m³) metros cúbicos y 26 bloques de Roble (Tabebuia rosea), con un volumen de (0,777 m³) metros cúbicos, para un volumen total de (2,265 m³) metros cúbicos.

0224

DEL **16 JUL 2026**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0224** DEL **16 JUL 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA **SEÑOR YESID ADOLFO AARON SUÁREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.004.485.955 DE ARACATACA - MAGDALENA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** -----16

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la Seccional de Curumaní de CORPOCESAR para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de 13 bloques de Campano (Samanea saman), con un volumen de (0,903 m³) metros cúbicos, 11 bloques de Orejero (Enterolobium cyclocarpum), con un volumen de (0,585 m³) metros cúbicos y 26 bloques de Roble (Tabebuia rosea), con un volumen de (0,777 m³) metros cúbicos, para un volumen total de (2,265 m³) metros cúbicos. sin autorización expresa de la Oficina Jurídica.

PARAGRAFO 1º: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor Yesid Adolfo Aaron Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.485.955 expedida en Aracataca, Magdalena, con residencia el kilómetro 7 vía La Paz. Teléfono de contacto: 3246360511, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CÁLDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	María Maestre Ariza- Profesional de Apoyo - Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón- Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		